

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18 VALENCIA

Avda. Saler nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO: 96.1929027

N.I.G.: 46250-42-1-2017-0019325

Procedimiento: Asunto Civil 000569/2017

SENTENCIA Nº 138/2018

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA CECILIA TORREGROSA QUESADA

Lugar: VALENCIA

Fecha: ocho de junio de dos mil dieciocho

PARTE DEMANDANTE: XXXXX, XXXX XXX, XXXXXX y XXXXX

Abogado: SANCHEZ BAENA, GUADALUPE.

Procurador: ERANS BALANZA, ENRIQUE

PARTE DEMANDADABANKIA SA y BANCO SABADELL CAM SA

Procurador: RUBERT RAGA, LAURA y RUEDA ARMENGOT, CARMEN

OBJETO DEL JUICIO: Ordinarios

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el procurador mencionado en la representación ostentada, seinterpuso demanda de juicio ordinario contra las entidades Banco de Sabadell S.A. y Bankia S.A. en reclamación de la cantidad de 178.200euros, que corresponden a anticipos entregados a cuenta del precio de inmueblesen construcción de la promotora ResidenciaSanta M.^a de Gredos S.L.en la promoción denominada “ResidenciaSanta M.^a de Gredos” de Mombeltrán (AVILA), viviendas que no fueron entregadas a los compradores.

Ytras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que se estimara la demanda; acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a los demandados, quienes se personaron en legal forma y contestaron la demanda, oponiéndose a la misma Banco de Sabadell y Bankia, solicitando la desestimación de la demanda

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

CUARTO.-Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas, y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: Documental
- b) Por la demandada Banco Sabadell: Documental e interrogatorio de parte.
- c) Por la demandada BANKIA: documental

QUINTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, practicada la prueba admitida, y evacuado por los litigantes trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del presente juicio.

FUNDAMENTOS DE

DERECHO

PRIMERO.- La presentada demanda se deduce por determinados adquirentes de viviendas que habían de ser construidas y no lo fueron en la que había sido acuñada como "Residencia de Alzheimer Santa María de Gredos", cuya promoción tenía acometida la mercantil "Residencial Santa María de Gredos S.L.", en reclamación de las cantidades entregadas a cuenta del precio de los inmuebles, condenando a las demandadas en su calidad de depositarias, a la devolución de las mismas, conforme a la Ley 57/1968, de 21 de julio, más sus intereses desde la fecha de los respectivos pagos a la promotora.

Dirige su reclamación frente a la entidades Banco Sabadell S.A. (antes CAM), y Bankia (antes Caja de Avila) como depositarias y garantes de las cantidades anticipadas a cuenta del precio de las respectivas viviendas.

"Banco SABADELL (CAM) S.A." se opuso a la demanda alegando:

-falta de responsabilidad ex art. 1.2 de la Ley 57/68 por no ser dicha entidad la que entregó contrato de aval general con la mercantil promotora, y aval individual a favor de los compradores de la viviendas. No existe línea de avales abierta o contrato de garantía suscrito con CAM a favor de la promotora.

-Inaplicación al supuesto de autos de la Ley 57/68, por falta de acreditación de los actores de haber adquirido las viviendas para destinarlas al uso propio de residencia temporal o permanente.

-Inexistencia de infracción del deber de vigilancia de la entidad demandada respecto los pagos a cuenta, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo

-Falta de diligencia en la actuación de los compradores que no exigieron a la promotora la entrega simultánea del aval individual.

-Improcedencia de la reclamación de intereses.

"Bankia S.A", se opone a la demanda alegando:

- Inaplicación de la Ley 57/68 al supuesto de autos, por falta de acreditación del destino de los "módulos" adquiridos

-Falta de acreditación del concepto por el cual se hacía el ingreso las cantidades en una cuenta corriente de la entidad Bankia, con lo que no pudo fiscalizar ni controlar las referidas cantidades, no derivandose en consecuencia responsabilidad alguna con fundamento en la Ley 57/68.

-Falta de acreditación de los ingresos que se dicen efectuados por las demandantes Sras. Begoña y Natividad y 1.500 euros correspondientes a José y su esposa.

-Aplicación de la doctrina del retraso desleal.

SEGUNDO.-Las acciones ejercitadas, lo son en base a la Ley 57/68, en concreto, se solicita la declaración de que las entidades bancarias demandadas, en sus respectivas proporciones, incumplieron el deber de vigilancia que les imponía el artículo 1.2 de la citada norma:

Su artículo 1 dice que : " Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

Primera.- Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.

Segunda. Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

Por otro lado, su artículo 7 establece que : “ Los derechos que la presente Ley otorga a los cesionarios tendrán el carácter de irrenunciables “ .

TERCERO.- La primera cuestión controvertida se refiere, precisamente, a la aplicación al supuesto de autos de la Ley 57/68, manteniendo las entidades demandadas que las cantidades entregadas por los actores lo fueron como anticipos en la construcción en suelo “dotacional” de una Residencia para Mayores, dividida en módulos, quedando fuera de la protección de la Ley aquellos supuestos en que el comprador no sea usuario final de la vivienda, tratándose de compraventas llevadas a cabo con finalidad inversora.

Además, el objeto del contrato consiste en “módulos” de los que los compradores adquieren varios, lo que lleva consigo un derecho de explotación, siendo gestionada la Residencia por una tercera empresa. Teniendo derecho los adquirentes, a ceder el contrato a un tercero y vender alguno de los módulos sresidenciales, no se ha acreditado la adquisición de los inmuebles para uso propio, sino para ser explotados o vendidos a terceros.

A estos efectos, como señala la S.A.P. de Salamanca, Sección 1ª de 12-4-2018, “hemos de recordar que en el año 1968 se aprueba la Ley 57/1968 de fecha de 27 julio, que estableció las garantías para los compradores de viviendas a plazo.

..... En efecto, en la Exposición de Motivos de esta Ley se hizo constar que "La justificada alarma que en la opinión pública ha producido la reiterada comisión de abusos, que, de una parte, constituyen grave alteración de la convivencia social, y de otra, evidentes hechos delictivos, ocasionando además perjuicios irreparables a quienes confiados y de buena fe aceptan sin reparo alguno aquellos ofrecimientos, obliga a establecer con carácter general normas preventivas que garanticen tanto la aplicación real y efectiva de los medios económicos anticipados por los adquirentes y futuros usuarios a la construcción de su vivienda como su devolución en el supuesto de que ésta no se lleve a efecto.

..... El art.1 viene a establecer unas obligaciones a las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente, o bien a residencia de temporada , accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma.

..... Posteriormente, dentro del mismo fin de protección del consumidor, la ley 3971999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, fija en su Exposición de Motivos una idea básica de garantía o cobertura que gira sobre el objeto de las presentes líneas, en orden a puntualizar que el objetivo prioritario de esta normativa era regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las

garantías a los usuarios en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

.... Por ello, en la disp. adic. 1ª se disciplinan los requisitos antes fijados en la Ley 57/1968 en relación a las garantías que deben adoptarse respecto a los adquirentes en relación a las cantidades a cuenta del precio durante la construcción y que en esta disp. adic. se centran en una adición que se lleva a cabo en relación a la Ley 57/1968 al señalar que: "La percepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores se cubrirá mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968 sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

... Dicha Ley , y sus disposiciones complementarias, se aplicarán en el caso de viviendas con las siguientes modificaciones: La expresada normativa será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa.

.... La garantía que se establece en la citada Ley 57/1968 se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley .

.....Es absolutamente irrelevante el hecho de que la entidad demandada tuviera muy pocas operaciones o volumen de negocio con la constructora o que realmente no llegase a financiar ninguna de las operaciones de construcción llevadas a cabo por la misma cuando el concepto indicado en la transferencia es tan sumamente claro, como lo es el contenido de la obligación legalmente impuesta.

.....La Ley es clara y no exige mayores condiciones a la hora de asumir las obligaciones que impone a la entidad bancaria, puesto que la finalidad de la misma Ley es garantizar en todo caso la cantidad entregada frente a posibles pérdidas de la misma por ser destinadas por la constructora a un objeto distinto de aquél para que sea entregado, esto es, la efectiva entrega del piso o vivienda adquirido.....”

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, ha de concluirse que no se acredita que los actores adquirieran los inmuebles con fines especulativos y no como destinatarios finales de aquéllos.

De hecho, la finalidad de los módulos de la residencia de mayores adquiridos por los compradores era establecer en ellos la residencia permanente de sus padres y familiares, tal y como todos ellos explicaron en prueba de interrogatorio de parte. Las Sras. Begoña y Natavidad cuentan en su familia con varias personas mayores y discapacitadas.

No consta tampoco que los demandantes sean, a día de hoy, titulares de más de un inmueble destinado a uso residencial (notas registrales aportadas e interrogatorio de parte) , sin que se pueda, por lo demás, presumir un propósito especulativo .

Al respecto, la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 22 de junio de 2015 indica que "la definición legal de consumidor aplicada en este caso no implica que el comprador vaya a fijar su domicilio habitual en la vivienda comprada, siendo compatible la condición de consumidor con la adquisición de otra u otras viviendas con la finalidad de ser utilizadas como segunda o tercera vivienda, por el comprador o por personas integradas en su ámbito familiar; siempre que el inmueble no sea integrado en un proceso de comercialización (reventa o alquiler)...". Y en su sentencia de 10 de marzo de 2016 concluye que "la condición de consumidor...se ha de presumir por cuanto es una persona física que compra para sí, sin que este extremo en modo alguno haya quedado desvirtuado por prueba alguna en contrario, pues del examen de todo lo actuado no existe prueba directa o indiciaria de la cual pueda deducirse que la vivienda a la que se refiere este recurso y que fue objeto de compraventa haya sido adquirida con una finalidad especulativa , esto es, con el propósito de revenderla para lucrarse, sin que esta finalidad pueda desprenderse ni presumirse de forma necesaria del hecho de haber adquirido otros apartamentos posteriormente resueltos y sus depósitos imputados a nuevas adquisiciones; es más ni tan siquiera estos contratos contempla la posibilidad explícita de cesión hasta que no se abonara la integridad del precio...".

Resulta de aplicación la Ley 57/1968 al supuesto planteado en autos.

CUARTO.-Sobre la responsabilidad de las entidades bancarias depositarias, se ha pronunciado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretando la STS en Pleno de 24 de junio de 2016 como cuestión controvertida la de que "...hasta qué punto son responsables de las cantidades anticipadas por el comprador las entidades de crédito en que tales cantidades se ingresen cuando el ingreso no se haga en una cuenta especial de las previstas en la Ley 57/1968, ni la devolución de las cantidades anticipadas cuente con la garantía de aval o seguro exigida por la propia Ley..."

Y sobre la referida cuestión, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2017 establece:

“actualmente, como recuerda la reciente sentencia del pleno de esta sala 459/2017, de 18 de julio, ya existe desde la sentencia de pleno 733/2015, de 21 de diciembre, una doctrina jurisprudencial consolidada en el sentido de que el art. 1.2.ª de la Ley 57/1968 establece una responsabilidad legal específica de las entidades de crédito («bajo su responsabilidad») cuya efectividad no depende de que la cuenta en que se depositen los anticipos sea la especial a que se refiere la misma norma. La citada sentencia 733/2015, de 21 de diciembre, fijó la siguiente doctrina jurisprudencial: «En las compraventas de viviendas regidas por la Ley

57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad». La razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con el este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que «supo o tuvo que saber», según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran «en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones» privaría a los compradores de la protección que les blindó el «enérgico e imperativo» sistema de la Ley 57/1968. Tal doctrina jurisprudencial ha sido reiterada por las sentencias 142/2016, de 9 de marzo, 174/2016, de 17 de marzo, 226/2016, de 8 de abril, y la ya citada 459/2017, de 18 de julio, que puntualiza, como doctrina de la sala, que «la condición 2ª del artículo 1 de la Ley 57/1968 impone al banco una obligación de control sobre el promotor, cuyo incumplimiento determina la responsabilidad del banco frente al comprador». Esta misma sentencia razona que «siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria(en defecto de aquellos)», y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial. Más recientemente, la sentencia 502/2017, de 14 de septiembre, dictada en un caso en que, a diferencia del presente, la entidad de crédito sí abrió la cuenta especial legalmente exigida, garantizada además mediante póliza colectiva de afianzamiento, ha matizado que «la responsabilidad de las entidades de crédito que admitan el ingreso de cantidades anticipadas por los compradores no es una responsabilidad a todo trance a modo de garante superpuesto siempre al avalista o asegurador, sino, como establece el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 y declara la jurisprudencia, una responsabilidad derivada del incumplimiento de los deberes que les impone dicha ley», razón por la que descarta la responsabilidad de la entidad de crédito recurrente porque al cumplimiento «de todo lo que le era exigible según la doctrina jurisprudencial» se unía la constancia de que los pagos no se habían realizado ni en la cuenta especial ni en ninguna otra de la promotora en la misma». Sobre el caso concreto que examina la sentencia razona: “ante la realidad de los ingresos de los demandantes, que tampoco fueron los únicos en realizarlos, el deber legal de control de la entidad de crédito era difícilmente discutible, y menos aún en la fecha en que se produjeron los tres últimos ingresos, pues para entonces ya había

concedido a la promotora el préstamo para la construcción del edificio de viviendas al que se aludía en las órdenes de transferencia”.

Por lo tanto, la entidades demandadas debieron exigir la apertura de cuenta especial y la correspondiente garantía, omisión que se supone un incumplimiento de la obligación de control sobre el promotor.

En consecuencia, la responsabilidad de BANKIA (sucesora de CAJA AVILA) y BANCO DE SABADELL (sucesora de CAM) deviene de la aplicación de la citada Ley 57/1968 de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y jurisprudencia citada del Tribunal Supremo, y Audiencias Provinciales, en relación a la cuestión planteada sobre la obligación o no de devolver el principal entregado por no ser avalista de las cantidades entregadas a cuenta del principal y como depositarias de las cantidades entregadas a cuenta, debiendo responder conforme el artículo 1.2 de la Ley citada como depositario de las cantidades abonadas a cuenta.

Así, resulta que CAJA AVILA (actualmente BANKIA S.A.) y BANCO DE SABADELL (sucesora de CAM) incumplieron la obligación “in vigilando” al no haberse asegurado de que las cantidades anticipadas por los actores e ingresadas en una cuenta de titularidad de la promotora en aquellas entidades estuvieran debidamente garantizadas.

En el mismo sentido se pronuncia la S.A.P. de Alicante, Sección 8ª, de 29 de septiembre de 2017, que resuelve, además, el resto de cuestiones planteadas por las codemandadas, referidas a falta de legitimación activa/pasiva/falta de título, e ingresos en la cuenta a través de cheques pagares y otros efectos bancarios:

“La primera alegación del recurso de apelación se refiere a que no es posible imputarle el incumplimiento de la obligación in vigilando prevista en el artículo 1º-2º de la Ley 57 /1968 acerca de la garantía de la devolución de los ingresos realizados por los compradores en la cuenta del promotor apertura en esa entidad porque los pagos se han realizado mediante cheques y a través de una entidad intermediaria.

Hemos de partir de que el título que fundamenta la responsabilidad de la entidad apelante es el de ser la entidad depositaria de las cantidades anticipadas por los actores según la doctrina sentada por la STS de 21 de enero de 2015: " En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad.... "

En el caso de autos, está constatado que, teniendo en cuenta los plazos para el pago y las cuantías acordadas en los contratos privados de compraventa aportados con la demanda, se efectuaron por los actores los ingresos que constan en los documentos, n.º 3.1 a 5.12 de la demanda, ingresados en la cuenta aperturada por la promotora en CAJA AVILA y CAM. se corresponden con los pagos anticipados realizados por los actores, no pudiendo excluir el régimen imperativo de protección que dispone la Ley 57/1968.

QUINTO.- También habrá de rechazarse la petición de las codemandadas, disconformes con la solicitud de los intereses desde la entrega de los anticipos, solicitada en la demanda, y asimismo rechazarse la aplicación de la doctrina del retraso desleal.

Dice la última sentencia reseñada:

“La tercera alegación sobre la improcedencia de fijar el día a quo del devengo de los intereses en la fecha de los respectivos pagos anticipados se fundamenta en la existencia de un retraso desleal en la presentación de la demanda.

Tampoco puede tener favorable acogida esta alegación por las siguientes razones:

1) la literalidad de la disposición adicional primera c) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación vigente al tiempo de la celebración de los contratos indicaba: " La devolución garantizada comprenderá las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución. ", por lo que no fija como día a quo el día de la presentación de la demanda o de la reclamación extrajudicial.

2) procede la condena a los intereses legales devengados desde la fecha de los respectivos pagos porque con ello se pretende indemnizar a los compradores por haberse visto privados de unas cantidades que han estado durante ese período a disposición del promotor que se ha beneficiado de sus rendimientos.

3) la STS de 17 de marzo de 2016, en un asunto relacionado con la aplicación de la Ley 57/1968, tras casar la Sentencia recurrida, contiene el siguiente pronunciamiento: " Y condenar a esta demandada a pagar a los demandantes la cantidad de 107.800,00 euros incrementada con los intereses legales vigentes desde que se hicieron los ingresos en la entidad demandada hasta su efectivo pago."

4) Ningún retraso desleal puede atribuirse a los actores porque ninguna responsabilidad han tenido en el hecho de que la promotora hubiera incumplido su obligación de entrega de la vivienda en el plazo pactado, en la posterior situación de concurso de la promotora que culminó con el convenio y que, tras su incumplimiento, se aperturara la liquidación....

Procediendo, conforme a todo lo expuesto, la estimación íntegra de la demanda.

SEXTO.- Respecto a las costas procesales de la demanda, se hace expresa imposición a las demandadas condenadas, al haberse producido la estimación total de la

demanda (art. 394.1 de la LEC)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR D. XXXX, D. XXXX, D.XXX, D. XXXXX y D. XXX representados por el Procurador D. Enrique Erans Balanza,

1. DEBO CONDENAR Y CONDENO A BANKIA S.A. representada por la Procuradora D. Laura Rubert Raga, a ABONAR A LOS ACTORES:

D. XXXX, la suma de 64.200 euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro.

D. XXXX, y D.XXX, la suma de 18.000 euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro

D.XXXXXX y D. XXXX, suma de 96.000 euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

2ª DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANCO SABADELL S.A. representada por la Procuradora D. Carmen Rueda Armengot, a ABONAR a LOS ACTORES:

D.,XXXXX la suma de 19.800 euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro.

D. XXXX, y D.XXX, la suma de 19.800euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro.

D. XXXX y D. XXXX, la suma de 36.000euros, mas los intereses legales desde la entrega al promotor, hasta su efectivo cobro.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de

VEINTEDÍA hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, y debiendo acreditar la consignación de 50 euros en la cuenta judicial en Banesto 4370-0000-02-(número de procedimiento que deberá contener cuatro dígitos)- (dos últimos dígitos del año del expediente), conforme L.O. 1/2009 , 3 de noviembre, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn) y sin el cual no se tendrá por interpuesto..

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Publicada fue la anterior sentencia con las formalidades legales, doy fe.